República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-50970018-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Mayo de 2024

Referencia: SENTENCIA SALA "E" EX-2024-23887172- -APN-SGASAD#TFN SADESA S.A. s/ AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Miguel N. Licht –Vocal subrogante, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación-, con la presidencia de la Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver el expediente **EX-2024-23887172- -APN-SGASAD#TFN (SADESA S.A.), sobre recurso de amparo por mora.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que, mediante presentación RE-2024-23884261-APN-SGASAD#TFN del 6/03/2024, la firma SADESA S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, según lo previsto en el art. 1160 del C.A., invocando la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente iniciado electrónicamente el 18 de enero de 2022, registrado bajo el número EX-2022-00085297-AFIP-DVMENT#SDGCTI, en relación al PE 18001EG03001371H. Destaca que al notar que, pasados casi dos años desde iniciada la repetición, el expediente no registraba acto de impulso alguno, con fecha 04 de diciembre de 2023 solicitó pronto despacho quedando registrado bajo el número EX-2023-03104193-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Manifiesta que, hasta la fecha de interposición del presente, no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición. Concluye que, habiendo transcurrido más de dos años desde la solicitud de devolución y más de quince días desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su art. 1160, causándole graves perjuicios por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión y que atenta contra su derecho de propiedad. Solicita que este Tribunal fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver el procedimiento deducido, con costas, así como un plazo, bajo apercibimiento al servicio aduanero, para el caso de incumplimiento de los plazos fijados.

Que con fecha 15/03/2024, en cumplimiento a la intimación de este Tribunal del 11/03/2024, se tuvo por acreditada la personería invocada por el letrado de la amparista y se cursó el requerimiento previsto en el art.

1161 del C.A.

II.- Que con fecha 15/04/2024, prórroga mediante concedida el 08/04/2024, la demandada presenta el informe requerido (IF-2024-38087591-APN-DTD#JGM) y adjunta constancias digitalizadas de las actuaciones SIGEA 12042-719-2023 (IF-2024-38087425-APN-DTD#JGM). Destaca que el servicio aduanero ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones que adjunta. Realiza el informe requerido, señalando que se inician con el escrito de la actora peticionando devolución de derechos de exportación y luego con una intimación de la Div Sumarial y Repeticiones a la actora, de diciembre 2023, para que ratifique lo requerido, adecúe su presentación a la RG 2365 y adjunte documental en el término de 30 días, bajo apercibimiento del archivo de la actuación. Destaca que no surge cumplimiento alguno por parte de la contraria. Solicita el rechazo del presente amparo, con costas.

III.- Que con fecha 23/04/2024 se tiene por presentado por la representación fiscal el informe requerido y por acompañadas las constancias digitalizadas de las actuaciones 12042-719-2023 (IF-2024-38087425-APN-DTD#JGM).

Que con fecha 24/04/2024 la amparista presenta constancia del cumplimiento de la intimación cursada en las actuaciones 12042-719-2023, mediante constancia RE-2024-41818015-APN-DTD#JGM.

Que, con fecha 10/5/2024, se elevan estos autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV.- Que las constancias digitalizadas acompañadas por la demandada, dan cuenta que por la **actuación N° 12042-719-2023 -registrada el 11/12/2023-,** tramitan varias repeticiones, entre las cuales a fs. 10, luce la presentación registrada el **18/01/2022** como expediente electrónico EX-2022-00085297-AFIP-DVMENT#SDGCTI, relativa al PE 18001EG03001371H. A fs. 10vta., con fecha **13/12/2023** la División Sumarial y Repeticiones gira el expediente a un abogado instructor. A fs. 11/12, luce auto de fecha **14/12/2023,** por el que se deja constancia que las presentaciones efectuadas que dieron origen a los expedientes electrónicos allí detallados, fueron recaratulados y pasados a formato papel por la actuación SIGEA de la referencia, en la que continúan su tramitación, e **intima a la peticionante**, SADESA S.A., a fin de que, en el plazo de 30 días, ratifique las presentaciones electrónicas realizadas -cuyas carátulas lucen a fs. 1/10- y acompañe copias certificadas de las destinaciones involucradas, bajo apercibimiento de archivo, destacando que las futuras presentaciones deberán efectuarse ante la mesa de entradas del sector. A fs. 13 luce constancia de envío de notificación SICNEA del **15/12/2023**, dirigida a la CUIT de la firma peticionante. A fs. 14 nueva constancia SICNEA, enviada el **15/3/2024** ahora dirigida a la firma y al abogado litigante -quien se presenta en autos en representación de la amparista-, reiterando la mencionada intimación. A fs. 15 se agrega constancia de notificación de la misma comunicación SICNEA 24001NOTI059881G, del **18/03/2024**, sin que luzcan agregadas constancias del cumplimiento de la intimación cursada por el servicio aduanero.

Que en esta instancia la amparista aporta documental a efectos de acreditar el cumplimiento de la intimación cursada, dando cuenta de la presentación efectuada en dichas actuaciones el 10/04/2024 (RE-2024-41818015-APN-DTD#JGM).

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora en materia aduanera ante este Tribunal Fiscal, prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad

administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

Que surge de la reseña de las actuaciones efectuada en el apartado anterior que SADESA S.A., mediante presentación de fecha 18/1/2022, inició procedimiento de repetición (EX-2022-00085297-AFIP-DVMENT#SDGCTI) por las sumas que consideró abonadas en demasía en relación al PE 18001EG03001371H y que, con fecha 5/12/2023, interpuso pedido de pronto despacho, al que se le asignó número EX-2023-03104193-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, circunstancia acreditada conforme constancias documentales aportadas por la actora mediante RE-2024-23885040-APN-SGASAD#TFN, las que se reputan verosímiles, toda vez que no han sido desconocidas por la demandada y no lucen agregadas en la Actuación reseñada.

VI.- Que corresponde resolver a continuación si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A.

Que el relato efectuado precedentemente, permite concluir que el procedimiento de repetición iniciado el 18/1/2022, estuvo paralizado hasta el 14/12/2023, en que se dispuso la continuación del trámite de las repeticiones solicitadas, mediante actuación soporte papel SIGEA 12042-719-2023, se cursó intimación a la exportadora SADESA S.A., para que ratifique las presentaciones efectuadas en forma electrónica y adjunte la documental requerida, todo lo cual fue puesto en conocimiento de la ahora amparista mediante las notificaciones enviadas con fechas 15/12/2023 y 15/03/2024.

Se desprende de los términos del citado auto que el servicio aduanero impulsó el procedimiento, a partir de la presentación del pedido de pronto despacho (5/12/2023).

Que si bien la demora inicial es imputable al servicio aduanero y sin obviar que no luce agregado a dicho expediente, el pedido de pronto despacho presentado virtualmente el 15/12/2023 por la exportadora, cierto es que en la misma fecha, el servicio aduanero envió la notificación –por sistema SICNEA- del auto de intimación a la firma exportadora.

Que, en definitiva, dicha demora no subsistió al tiempo de la interposición del presente recurso (6/3/2024, aunque acreditó personería el 15/3/2024), notificado a la demandada el 18/03/2024. Nótese además, que la presentación del 10/04/2024 efectuada en las actuaciones si bien no obra agregada en las constancias remitidas el 15/4/2024, tampoco fue puesta en conocimiento de este Tribunal sino hasta el 24/04/2024.

Que la peticionante tampoco actuó con la debida diligencia en el procedimiento de repetición si se tiene en consideración, por ejemplo, el tiempo transcurrido entre la oficialización del PE en 2018 y la presentación del pedido de repetición en 2022.

Que lo hasta aquí expuesto, permite concluir que si pudiera tildarse de “demora” al lapso comprendido entre la intimación cursada (diciembre de 2023) y la fecha de interposición del presente recurso (marzo de 2024) la misma no es imputable al servicio aduanero sino, por el contrario, a la aquí amparista, quien efectuó la presentación a efectos de su cumplimiento el 10/04/2024, cuando ya había iniciado el presente amparo, sin comunicarlo a este Tribunal. En tales condiciones el suscripto entiende que no se configuran los extremos requeridos para la procedencia del remedio intentado y procede rechazar el recurso de amparo, con costas.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA S.A., respecto del procedimiento de repetición iniciado mediante expediente EX-2022-00085297-AFIP-DVMENT#SDGCTI, que continúa su

tramitación mediante las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-719-2023.

2.- Imponer las costas a la amparista.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que me remito a los puntos I, II, III, IV y V del voto del Dr. Juárez.

II.- Que corresponde resolver si se configuró la demora del art. 1160 del CA. De conformidad con la reseña de las constancias agregadas a la causa, surge que con fecha 11.12.23 se forma el SIGEA 12042-719-2023, en el que en sus primeras fojas se agregaron las caratulas de los expedientes electrónicos EX-2022-00082863- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00085085- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00085240- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00084438- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00084507- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00084706- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00084309- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00082981- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2022-00084605- -AFIP-DVMENT#SDGCTI y EX-2022-00085297- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, todos iniciados el 18.01.22 (fs. 1/10). Con fecha 14.12.23 se dicta la providencia por la que se la intima a la firma a rectificar dentro del plazo de treinta (30) días las presentaciones electrónicas y ajustarlas a los términos de la resolución general AFIP 2365, la que le es notificada a la parte por cédula SICENA –estado “enviado”- con fecha 15.12.23 (fs. 13 act. adm.). A fs. 14/15 de los actuados obran dos cédulas SICNEA, una con estado “enviado” y otra con estado “notificado (notificación automática de oficio)”, de fecha 15.03.24 y 18.03.24, respectivamente, por la cuales se reitera la notificación de la providencia de fecha 14.12.23, las que fueron libradas con posterioridad al inicio del presente recurso (06.03.24). Teniendo el trámite más de dos años desde su inicio, no habiendo de las constancias que fueron acompañadas ningún acto que demuestre que se haya dado de manera fehaciente curso a la repetición, se tiene por configurada la demora excesiva del art. 1160 del CA y resulta aplicable el criterio de la Corte Suprema in re “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (Fallos: 279:207 sentencia del 23.04.1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado.

Sentado lo anterior que, a mi juicio, torna procedente el amparo por mora, no resulta ocioso realizar algunos señalamientos. El instituto jurisdiccional del amparo por mora no es otra cosa que una reglamentación legal del fundamental derecho constitucional de peticionar a las autoridades (art. 14 de la Carta Magna). La malsana hipertrofia del derecho administrativo que padece nuestro mundo jurídico nubla sistemáticamente el correcto encuadre jurídico de este instituto -el amparo por mora- que no puede entenderse como una graciosa concesión del legislador para acelerar una morosidad de la administración que pareciera descontarse como admisible o justificable. No. El instituto regla el derecho constitucional del administrado a recibir una respuesta tempestiva y eficaz por parte de las autoridades administrativas cuando ejerce su derecho de peticionarles aquello que, en justicia, cree le corresponde. Bajo tal óptica la denegación del amparo por mora debe considerarse con criterio estricto, máxime en casos como el presente (la repetición de sumas de dinero apropiadas inconstitucionalmente al contribuyente, bajo el decreto 793/18) donde la eventual respuesta de la administración resulta fácilmente anticipable en cuanto a su contenido sustancial. En tal sentido la denegatoria del remedio jurisdiccional solo conduce a cohonestar una injustificable demora de la administración, incompatible con el derecho protegido por el art. 14 de la Constitución.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta

(60) días de quedar firme la presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante el expediente electrónico EX-2022-00085297- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, hoy SIGEA 12042-719-2023, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma SADESA SA y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, de trámite y dicte resolución en el procedimiento iniciado mediante el expediente electrónico EX-2022-00085297- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, hoy SIGEA 12042-719-2023, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma SADESA SA y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, de trámite y dicte resolución en el procedimiento iniciado mediante el expediente electrónico EX-2022-00085297- -AFIP-DVMENT#SDGCTI, hoy SIGEA 12042-719-2023, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez, Juan Manuel Soria y Miguel N Lcht –en su carácter de Vocal subrogante, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, de conformidad a lo previsto en el art. 52 del Reglamento de Procedimientos ante el TFN-.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.14 18:22:41 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.16 17:04:44 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.16 17:34:17 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.16 17:34:17 -03:00